

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310573423000318**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 310573423000318, en la cual requirió lo siguiente:

*"COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y 20 CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DE MANERA CRONOLÓGICA DE LA SIGUIENTE CUENTA ELECTRÓNICO(SIC):
maria.farfan@cjyuc.gob.mx."*

SEGUNDO.- El día veinticuatro de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

SEGUNDO.- QUE A PARTIR DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD, ESTA UNIDAD PROCEDIÓ A REQUERIR AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y REDES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C. SANTOS FRANCISCO PAREDES CHAN, Y A LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, M.D. MARÍA ELY FARFÁN FLORES, MEDIANTE LOS OFICIOS UTAI-CJ-631/2023 Y UTAI-CJ-634/2023, RESPECTIVAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- QUE MEDIANTE EL OFICIO SR/01/570/2023 EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y REDES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C. SANTOS FRANCISCO PAREDES CHAN, REMITIÓ A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SU RESPUESTA.

...

QUINTO.- QUE CON FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSOY POR MEDIO DEL OFICIO CTCJ-073/2023, SUSCRITO POR LA C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE NOTIFICÓ A ESTA UNIDAD QUE EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD OTORGAR LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, M.D. MARÍA ELY FARFÁN FLORES SOLICITÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA

UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES

...

SEXTO.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

RESUELVE

PRIMERO. INFÓRMESE A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN LA SOLICITUD IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310573423000318 FUE CLASIFICADA COMO RESERVADA DE MANERA PARCIAL POR UN TÉRMINO DE CINCO AÑOS, CONFORME A LA NORMATIVA EN MATERIA, TAL Y COMO CONSTA EN EL OFICIO CTCJ-073/2023 REMITIDO POR LA C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE EL OFICIO SR/01/570/2023, EL OFICIO CTCJ-073/2023 Y EL OFICIO CJ-CDI-231/2023 REMITIDOS POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y REDES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, C. SANTOS FRANCISCO PAREDES CHAN, POR LA C.P. MERCEDES GUADALUPE GÓMEZ BRITO, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, M.D. MARÍA ELY FARFÁN FLORES, RESPECTIVAMENTE.

..."

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIONES I, IV, VIII Y XII PROMUEVO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA REMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CABE RECALCAR QUE LA RESPUESTA REMITIDA LE FALTAN HOJAS, PUES DE LOS NÚMEROS SE OBSERVAN QUE MARCAN DEL 1 AL 6 SIN EMBARGO SE DESCONOCE LO MARCADO EN LA PAGINAS 2 Y 3 TODA VEZ QUE LAS MISMAS NO OBRAN EN SU RESPUESTA. POR OTRO LADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD ES DE CÁRACTER (SIC) PÚBLICO, TODA VEZ QUE DEVIENE DE LAS FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE UNA CUENTA INSTITUCIONAL QUE ES PROVEIDA (SIC) DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES. ADEMÁS EL CORREO ELECTRÓNICO SOLICITADO VERSA SOBRE EL FUNCIONARIO PÚBLICO NO ASI (SIC) DE LA COMISIÓN COMO HACEN ENTENDER EN SU RESPUESTA, YA QUE ESTA, ES UNA INSTANCIA SIN UNA RELEVANCIA NACIONAL O CUYAS ACTIVIDADES PUDIERAN PONER EN RIESGO LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA, ESTO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA LEY DEL PODER JUDICIAL Y EN EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO..."

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de diciembre del año próximo pasado, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha siete de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta que tuvo por efectos la clasificación de la información y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de

acceso que nos atañe, emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de trámite de fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que, en virtud de la conclusión del mandato del Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y con el objetivo de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, la aprobación y autorización de la reasignación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por acuerdo administrativo del Pleno de fecha diez de enero del presente año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha veinte de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UTAI-CJ-719/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 310573423000318; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en manifestar por una parte, que por un error al escanear los documentos originales de la resolución emitida fueron omitidas hojas, y por otra, que la clasificación realizada, se encuentra ajustada a derecho, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para que dentro del término de los tres días

hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes a fin que precisare qué tipo de asuntos se encuentran en proceso de deliberación y que motivó la clasificación de los correos electrónicos recibidos a través de la cuenta maría.farfan@ciyuc.gob.mx; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

NOVENO.- En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO.- Por auto de fecha veinte de febrero del año que transcurre, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos, se acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1035/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintitrés de febrero del año en cita.

UNDÉCIMO.- En fecha veintiocho de febrero del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio número UTAI-CJ-253/2023 de fecha cinco de marzo del referido año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento al requerimiento que le fuere efectuado por proveído de fecha veinte de febrero del citado año; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOTERCERO.- El diecinueve de marzo del año en curso, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310573423000318, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónico: maria.farfan@ciyuc.gob.mx."*

Al respecto, el Consejo de la Judicatura, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573423000318, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el cuatro de diciembre del referido año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS

DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS

CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVII.- CREAR LAS ÁREAS, DIRECCIONES, UNIDADES U ÓRGANOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO;

...

COMISIONES

ARTÍCULO 123.- PARA LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES, Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL PODER JUDICIAL, SE INTEGRARÁN COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS, MEDIANTE ACUERDOS GENERALES QUE EMITA EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PODRÁ INTEGRAR COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS CONFORME A LA MATERIA QUE DETERMINE, MEDIANTE LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TALES EFECTOS EMITA.

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 124.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS SERÁN PRESIDIDAS POR UN CONSEJERO DE LA JUDICATURA Y CONFORMADAS CON EL NÚMERO DE INTEGRANTES QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

LAS COMISIONES ESPECIALES ESTARÁN INTEGRADAS POR EL PRESIDENTE DE CADA TRIBUNAL, QUIEN LAS PRESIDIRÁ, Y DOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ELEGIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Y SU FUNCIONAMIENTO SE REGIRÁ DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EMITAN.

ATENTO A LA MATERIA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN, EL TITULAR DEL ÁREA QUE CORRESPONDA ACTUARÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO DE AQUÉLLA.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA NO FORMARÁ PARTE DE LAS COMISIONES.

..."

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

“...

ARTÍCULO 6. EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN COMISIONES.

EL PLENO DEL CONSEJO ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN DEL CONSEJO, Y ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

...

ARTÍCULO 8. EL PLENO DEL CONSEJO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

VIII. RESOLVER SOBRE LAS RENUNCIAS DE LOS JUECES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

IX. ACORDAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ASÍ PROCEDA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES;

...

XI. CONOCER Y RESOLVER DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, LOS RECURSOS QUE PROCEDAN

TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDOS POR FALTAS GRAVES PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES;

...

XIV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ORGÁNICA, ESTE REGLAMENTO Y LOS ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 30. CADA CONSEJERO, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. INTEGRAR AL MENOS UNA DE LAS COMISIONES PERMANENTES,
- II. PRESIDIR CUALQUIER COMISIÓN PERMANENTE O TRANSITORIA,
- III. SOLICITAR LE SEA ENTREGADA CUALQUIER INFORMACIÓN, ELABORADA, RECOPIADA, ALMACENADA O INVESTIGADA POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO, Y
- IV. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 44. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN PERMANENTE:

...

XIV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN ELABORADA, RECOPIADA, ALMACENADA O INVESTIGADA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

...

ARTÍCULO 45. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE CADA COMISIÓN PERMANENTE LAS SIGUIENTES:

...

V. CONOCER CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES, Y

...

COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 64. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ES EL ÓRGANO COLEGIADO, RESPONSABLE DE ORIENTAR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, CON EL OBJETIVO DE REDIMENSIONAR Y MODERNIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL, ANTICIPÁNDOSE A LAS NECESIDADES QUE IMPONE LA DINÁMICA SOCIAL.

COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 65. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL SERÁ LA ENCARGADA DE VIGILAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SIGUIENTES ÁREAS:

- I. EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,
- II. LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES,
- III. LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, Y
- IV. NORMATIVIDAD.

TAMBIÉN SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 66. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA:

- I. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS TENDIENTES A IMPULSAR MEJORES NIVELES DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE DEPENDEN DEL TRIBUNAL;
- II. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LOS CRITERIOS APLICABLES QUE SERÁN ADOPTADOS PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS, DE ESCALAFÓN DEL PERSONAL, LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS Y LOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, EXCEPTO LOS DEL TRIBUNAL;
- III. SUPERVISAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD Y, EN SU CASO, ELABORAR PROPUESTAS DE ADECUACIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LAS MISMAS Y

PROPONERLOS AL PLENO DEL CONSEJO, PARA SU APROBACIÓN;

IV. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD;

V. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O REUBICACIÓN DE SUBDIRECCIONES U OFICINAS REGIONALES DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL;

VI. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, PARA SU APROBACIÓN, EL NÚMERO DE DEPARTAMENTOS JUDICIALES EN LOS QUE SE DIVIDA EL TERRITORIO DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR SUS LÍMITES TERRITORIALES, PREVIO ESTUDIO Ó ANÁLISIS QUE AL RESPECTO SE HAYA LLEVADO A CABO;

VII. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, EL NÚMERO Y EN SU CASO, LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, QUE DEBAN EXISTIR EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO LA FECHA DE INICIACIÓN DE FUNCIONES DE ÉSTOS;

VIII. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, PARA SU APROBACIÓN, LOS CAMBIOS DE RESIDENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

IX. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS DE PROCESOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS CORRESPONDIENTES, Y

X. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TAL EFECTO SE APRUEBEN.

..."

Al respecto, este Órgano Garante en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la página oficial del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en específico la liga electrónica: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=curriculum&n=121>, advirtiéndose que la M.D. María Ely Farfán Flores, ocupa el cargo de Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; así también, es integrante de las Comisiones de Desarrollo Institucional, de Administración y de Desarrollo Humano, siendo presidenta en la primera de las mencionadas.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para la supervisión y vigilancia de las Direcciones, Unidades, y Órganos Técnicos del Consejo de la Judicatura y los Desconcentrados y Descentralizados del Poder

Judicial, se integrarán comisiones permanentes y transitorias, mediante acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

- Que las Comisiones Permanentes y Transitorias serán presididas por un Consejero de la Judicatura y conformadas con el número de integrantes que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las Comisiones Especiales estarán integradas por el Presidente de cada Tribunal, quien las presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, elegidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y su funcionamiento se regirá de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se emitan.
- Que el Pleno del Consejo, tiene entre sus atribuciones resolver sobre las renunciaciones de los jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del ámbito de competencia del Consejo; acordar la imposición de sanciones de los servidores públicos sometidos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando así proceda y de conformidad con la Ley de Responsabilidades; conocer y resolver de manera fundada y motivada, los recursos que procedan tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por faltas graves previstos en la Ley de Responsabilidades; y las demás que le confiera la Ley Orgánica, este reglamento y los acuerdos generales expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- Que cada Consejero tendrá entre sus facultades y obligaciones integrar al menos una de las Comisiones Permanentes; presidir cualquier comisión permanente o transitoria; solicitar le sea entregada cualquier información, elaborada, recopilada, almacenada o investigada por cualquiera de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo, y las demás que expresamente establezca la Ley Orgánica, este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.
- Que el Presidente de cada Comisión Permanente podrá solicitar la información elaborada, recopilada, almacenada o investigada por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo, para el ejercicio de sus funciones.
- Que la **Comisión de Desarrollo Institucional**, es el órgano colegiado, responsable de orientar la planeación estratégica institucional, a través del análisis de información, con el objetivo de redimensionar y modernizar el funcionamiento y organización del Poder Judicial, anticipándose a las necesidades que impone la dinámica social.
- Que la **Comisión de Desarrollo Institucional**, será la encargada de vigilar y supervisar el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Solución de Controversias, la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales, la Unidad de Planeación y Normatividad; así como también será competente para conocer todos los asuntos relacionados con la jurisdicción y competencia de los Juzgados.
- De la consulta efectuada se advirtió que la M.D. María Ely Farfán Flores, ocupa el cargo de Consejera del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; así también, es integrante de las Comisiones de Desarrollo Institucional, de Administración y de Desarrollo Humano, siendo presidenta en la primera de las mencionadas.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la

información que atañe a: *"Copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónico: maria.farfan@civuc.gob.mx."*, se desprende que quien resulta competente para conocer de la información petitionada, es: **la Consejera titular de la cuenta de correo en cita**, quien es integrante de las Comisiones de Desarrollo Institucional, de Administración y de Desarrollo Humano, siendo presidenta en la primera de las mencionadas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiera poseer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310573423000318.

Al respecto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Consejera titular de la cuenta de correo maria.farfan@civuc.gob.mx, quien es integrante de las Comisiones de Desarrollo Institucional, de Administración y de Desarrollo Humano, siendo presidenta en la primera de las mencionadas.**

En primer término, conviene establecer que el recurrente al memento de interponer el recurso de revisión que nos atañe, indicó como inconformidad, por una parte: *"...cabe recalcar que la respuesta remitida le faltan hojas, pues de los números se observan que marcan del 1 al 6 sin embargo se desconoce lo marcado en la paginas 2 y 3 toda vez que las mismas no obran en su respuesta."*, y por otra: *"...la información requerida en el objeto de la presente solicitud es de carácter público, toda vez que deviene de las funciones de los funcionarios públicos y de una cuenta institucional que es proveída de recursos públicos estatales. Además, el correo electrónico solicitado versa sobre el funcionario público no así de la Comisión como hacen entender en su respuesta, ya que esta, es una instancia sin una relevancia nacional o cuyas actividades pudieran poner en riesgo las actividades administrativas de una institución pública, esto de acuerdo a lo señalado en la Ley del Poder Judicial y en el reglamento interno del Consejo."*; por lo que, se advierte que su agravio en cuanto al primero de los contenidos, versa en la entrega incompleta de la respuesta, y del segundo, contra la clasificación efectuada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Consejera Presidenta de la**

Comisión de Desarrollo Institucional, quien por **oficio CJ-CDI-231/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, precisando lo siguiente: *"...le informo que las responsabilidades de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Poder judicial(sic) del Estado de Yucatán, se establecen en el artículo 64 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que a la letra dice... Por lo tanto, la planeación estratégica del Órgano Colegiado está a cargo de la Comisión de Desarrollo Institucional y quien preside la Comisión para cumplir con dichas atribuciones, debe realizar actividades con esas características principalmente, entonces, atendiendo específicamente al significado de la palabra estratégica, nos encontramos que la misma deriva del adjetivo estratégico, ca, que en su tercera acepción, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: '3. Adj. Dicho de un lugar, de una posición, de una actitud, etc.: De importancia decisiva para el desarrollo de algo'. Una vez realizada tal consideración acerca del tipo de responsabilidades encomendadas a los titulares de la Comisión, nos avocamos a la colaboración solicitada para lo cual resulta necesario remarcar que nuestra intención será siempre la de transparentar todas las acciones derivadas del ejercicio público, sin desconocer los límites que la propia legislación impone a quienes tenemos una responsabilidad o cargo y debemos procurar el ciudadano de la información bajo nuestro resguardo. En tal sentido pongo a disposición de esta Unidad de Transparencia los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados desde la cuenta maria.farfan@ciyuc.gob.mx de manera cronológica y al mismo tiempo solicito al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que en términos de lo establecido en los numerales 104, fracción II; 106, fracción I; 107 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea realizada la clasificación correspondiente de los mencionados correos electrónicos, pues se encuentra en el momento de hacerse, en el entendido que es una etapa deliberativa como señala el artículo respectivo y se aprecia la justificación a la aplicación de la prueba de daño."*

Siendo que, por **oficio CTCJ/073/2023 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, la Directora de Administración y Finanzas, en su función de Presidenta del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, precisó lo siguiente:

"...

Que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, celebrada el día de hoy, se aprobó lo siguiente:

...

- Se confirma por unanimidad, la reserva de información parcial por el periodo de cinco años en lo que respecta a la solicitud de información número 310573423000318. Con fundamento en los artículos 106 fracción I, 113 fracción VIII, y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio de alegatos número UTAI-CJ-719/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, remitido por la autoridad responsable, se desprende por una parte, su intención de modificar su conducta inicial, y por otra, de reiterar la clasificación efectuada, ya que indicó lo siguiente:

...

Al respecto, esta Unidad, a partir de la lectura de cuanto expresado por la parte recurrente, se percata y, por ende, reconoce que por un error, tanto humano como tecnológico, al escanear los documentos originales de la resolución emitida con fecha 24 de noviembre de 2023, fueron omitidas aquellas hojas, por lo que a través de esta contestación me permito subsanar tal error, poniendo a su disposición la resolución completa.

...

De los numerales anteriormente expuestos se obtiene que entre las funciones de la Consejera M.D. María Ely Farfán Flores están las de conocer con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno del Consejo, así como proponer al mismo criterios, políticas y estrategias, entre otras atribuciones, lo cual supone fases deliberativas.

*Debe igualmente considerarse que, como bien señala la referida servidora pública en su oficio **CJ-CDI-231/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023**, el núcleo duro de las funciones de la Presidenta de la Comisión de Desarrollo Institucional es el de 'orientar la planeación estratégica institucional', misma actividad que conlleva en sí misma deliberación constante, por lo que se actualizan términos para la clasificación de la información contenidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, concretamente, en la fracción octava, la cual establece lo siguiente:*

...

*En esa inteligencia, resulta ajustado a derecho clasificar la información que contenga tales 'opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo' en posesión de la Consejera M.D. María Ely Farfán Flores, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que, como se ha demostrado, la información clasificada en la respuesta concerniente a la solicitud con folio **310573423000318** integra procesos en los que no se han adoptado decisiones definitivas, y su publicación entorpecería a la implementación de estrategias, políticas, criterios y proyectos derivados de la materia de su competencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo de los 'Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas' emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual determina cuanto sigue:*

...

*Es por lo anteriormente expuesto que, de conformidad con el artículo quinto de los 'Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas', la Consejera Farfán Flores puso a disposición de la Unidad los documentos requeridos, mediante el oficio número **CJ-CDI-231/2023**, fundamentando y motivando la solicitud de clasificación ante el Comité, mismo órgano colegiado que, después de un análisis de los mismos y de los cuerpos legales correspondientes, determinó en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2023, con fundamento en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasificar de manera específica la información que encuadra en los supuestos previstos por la ley.*

Es por todo lo anteriormente descrito y fundamentado que la pretensión de la parte recurrente resulta infundada, pues como se demuestra el procedimiento realizado por la servidora pública M.D. Farfán Flores, la Unidad de Transparencia y el propio Comité se ajusta a lo establecido en los numerales

señalados en oficio emitido por la Consejera, así como en la previamente citada resolución de 24 de noviembre de 2023, emitida por la Unidad de Transparencia, y en el oficio CTCJ/073/2023 emitido por el Comité de Transparencia que contiene los puntos resolutivos de la Tercera Sesión Ordinaria de 24 de noviembre de 2023, y los fundamentos legales señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de manera respetuosa, me permito, en primer lugar, subsanar la falta de páginas que no fueron debidamente cargadas en la PNT, correspondientes a la resolución emitida con fecha 24 de noviembre de 2023 recaída a la solicitud de información identificada con número de folio 310573423000318, por lo que aquel punto quedaría sin materia. Por otra parte, me permito reiterar lo señalado dentro de dicha respuesta, con los documentos que la acompañan, recurrida ante este Honorable Organismo Garante. Para sustentar cuanto manifestado en el presente escrito...

...

Así también, remitió el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se determinó lo siguiente:

...

Para el siguiente asunto, la Licda. Ana María Ramírez Navarrete, Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, hace del conocimiento a los integrantes, que se tiene en materia del presente asunto la solicitud de clasificación parcial de información descrita en el oficio CJ-CDI-231/2023 de fecha 23 de noviembre del año en curso, derivado de la solicitud de acceso a la Información número 310573423000318 recibida por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo objeto es el siguiente:

"A esta autoridad se solicita la siguiente información: copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónica: maria.farfan@cjyuc.gob.mx" (sic). Al respecto, la Consejera Presidenta de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, M.D. María Ely Farfán Flores, ha expuesto lo siguiente: "Por medio del presente y en seguimiento a su oficio número UTAI-CJ-634/2023 de fecha 13 de noviembre del presente año, en el cual solicita colaboración para responder a la solicitud de información pública identificada con el número 310573423000318, que dice: "A esta autoridad se solicita la siguiente información: copia digital de los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados de manera cronológica de la siguiente cuenta electrónica: maria.farfan@cjyuc.gob.mx" (sic), le informo que las responsabilidades de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se establecen en el artículo 64 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "Comisión de Desarrollo Institucional Artículo 64. La Comisión de Desarrollo Institucional es el órgano colegiado, responsable de orientar la planeación estratégica institucional, a través del análisis de información, con el objetivo de redimensionar y modernizar el funcionamiento y organización del Poder Judicial, anticipándose a las necesidades que impone la dinámica social". Por lo tanto, la planeación estratégica del Órgano Colegiado está a cargo de la Comisión de Desarrollo Institucional y quien preside la Comisión para cumplir con dichas atribuciones, debe realizar actividades con esas características principalmente, entonces, atendiendo específicamente al significado de la palabra estratégica, nos encontramos que la misma derivada del adjetivo estratégico, ca, que en su tercera acepción, según el Diccionario de la Lengua Española, significa:

"3. adj. Dicho de un lugar, de una posición, de una actitud, etc.: De importancia decisiva para el desarrollo de algo". Una vez realizada tal consideración acerca del tipo de responsabilidades encomendadas a los titulares de la Comisión, nos avocamos a la colaboración solicitada para lo cual resulta necesario remarcar que nuestra intención será siempre la de transparentar todas las acciones derivadas del ejercicio público, sin desconocer los límites que la propia legislación impone a quienes tenemos una responsabilidad o cargo y debemos procurar el cuidado de la información bajo nuestro resguardo. En tal sentido pongo a disposición de esta Unidad de Transparencia los últimos 20 correos electrónicos recibidos y 20 correos electrónicos enviados desde la cuenta maria.farfan@cjyuc.gob.mx de manera cronológica y al mismo tiempo solicito al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que en términos de lo establecido en los numerales 104, fracción II; 106, fracción I; 107 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea realizada la clasificación correspondiente de los mencionados correos electrónicos, pues se encuentra en el momento de hacerse, en el entendido que es una etapa deliberativa como señala el artículo respectivo y se aprecia la justificación a la aplicación de la prueba de daño." (sic) -----

Sobre este punto, la Licda. Ana María Ramírez Navarrete, Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, manifiesta que la solicitud de clasificación de información halla sustento en los numerales 101, 106 fracción I, 113 fracción VIII, así como el artículo 164 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, poniendo a disposición del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán el documento ofrecido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, M.D. María Ely Farfán Flores, en el cual se advierte que algunos correos contenidos en dicho documento se refieren a asuntos en proceso de deliberación, dada la naturaleza de las funciones de la Consejera, por lo que considera conveniente que este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán se sirva de aprobar la clasificación de la información parcial como información reservada por el periodo requerido de cinco años, permitiendo entregar la información solicitada conforme a lo establecido en el citado artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, testando la información reservada y señalando en una leyenda lo que por ley corresponda. -----

..."

El Comisionado Ponente del medio de impugnación que nos atañe, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por **acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, para efectos que precisare, qué tipo de asuntos se encuentran en proceso de deliberación y qué motivó la clasificación de los correos electrónicos recibidos a través de la cuenta maria.farfan@cjyuc.gob.mx.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, remitió el **oficio número UTAI-CJ-253/2023 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante el cual dio contestación indicando lo siguiente:

Al respecto, me permito señalar que, como ha sido señalado en la etapa de manifestaciones y alegatos, entre las funciones de la servidora pública ante la cual se solicitó la información está la de participar en la sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, conocer con anticipación el contenido de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno, así como la de realizar la función de visitadora para inspeccionar el funcionamiento administrativo de los juzgados de primera instancia y los demás órganos del Poder Judicial, directamente o a través de visitadores. Lo anterior, de conformidad con el artículo 117 de la Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Partiendo de lo anterior, así como de los demás elementos jurídicos vertidos en la fase de alegatos y manifestaciones presentados en tiempo y forma, es posible aducir que se cumplen las justificaciones que integran la prueba del daño, en sujeción al ordinal 104 de la Ley General, en los siguientes términos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que revelar el título, contenido, o cualquier otro indicio de asuntos que aún están en proceso de implementarse, entre ellos, inspecciones, proyectos y propuestas, provocaría incertidumbre sobre aquellos temas entorpecería el desarrollo de dichos procesos, que como la propia solicitud que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, son desde luego recientes, pues se solicitaron los últimos correos de la servidora pública.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Como consecuencia del punto anterior, es demostrable que el riesgo inminente que representa la publicación de la información sobrepasa el derecho a la máxima publicidad, en una ponderación de derechos que toda autoridad debe tomar en consideración, pues desde los títulos de los correos se advierten asuntos a tratar, a los cuales la Consejera tiene acceso anticipado, como se desprende de los numerales citados en párrafos anteriores.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues la servidora pública sí pone a disposición el resto de los correos electrónicos, procurando omitir únicamente aquellos asuntos en los que pudieran concurrir las causales que se ajustan a las fracciones I y II.

Es así que, en el contenido íntegro del objeto de la solicitud, se constatan anteproyectos de sesiones, nombres de proyectos por implementarse y diversos asuntos que se presumen como relacionados con la labor de inspección derivada del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anteriormente establecido, se desprende que en lo que respecta al agravio inherente a: "...cabe recalcar que la respuesta remitida le faltan hojas, pues de los números se observan que marcan del 1 al 6 sin embargo se desconoce lo marcado en la paginas 2 y 3 toda vez que las mismas no obran en su respuesta.", que el Sujeto Obligado por oficio de alegatos reconoció haber puesto a disposición del ciudadano de manera incompleta la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, motivo por el cual precisó que subsanaba tal error; empero, no se advierte constancia alguna a través de la cual hubiera notificado al ciudadano dichas actuaciones; por lo que, no logra dejar sin efectos el acto que se reclama, esto es, la entrega incompleta de la respuesta emitida.

En cuanto al agravio que atañe a: "...la información requerida en el objeto de la presente solicitud es de carácter público, toda vez que deviene de las funciones de los funcionarios

públicos y de una cuenta institucional que es proveída de recursos públicos estatales. Además, el correo electrónico solicitado versa sobre el funcionario público no así de la Comisión como hacen entender en su respuesta, ya que esta, es una instancia sin una relevancia nacional o cuyas actividades pudieran poner en riesgo las actividades administrativas de una institución pública, esto de acuerdo a lo señalado en la Ley del Poder Judicial y en el reglamento interno del Consejo.”, se entrará al estudio de la conducta del Sujeto Obligado, a fin de determinar si la información clasificada reviste naturaleza reservada o no.

Ahora bien, conviene establecer las atribuciones que desempeña la M.D. María Ely Farfán Flores, en su carácter de Consejera y Presidenta de la Comisiones de Desarrollo Institucional, siendo las siguientes:

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán:

“...

ARTÍCULO 6. EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN COMISIONES.

EL PLENO DEL CONSEJO ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN DEL CONSEJO, Y ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

...

ARTÍCULO 8. EL PLENO DEL CONSEJO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

VIII. RESOLVER SOBRE LAS RENUNCIAS DE LOS JUECES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

IX. ACORDAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ASÍ PROCEDA Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES;

...

XI. CONOCER Y RESOLVER DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, LOS RECURSOS QUE PROCEDAN TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INSTRUIDOS POR FALTAS GRAVES PREVISTOS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES;

...

XIV. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ORGÁNICA, ESTE REGLAMENTO Y LOS ACUERDOS GENERALES EXPEDIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 30. CADA CONSEJERO, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. INTEGRAR AL MENOS UNA DE LAS COMISIONES PERMANENTES,

II. PRESIDIR CUALQUIER COMISIÓN PERMANENTE O TRANSITORIA,

III. SOLICITAR LE SEA ENTREGADA CUALQUIER INFORMACIÓN, ELABORADA, RECOPIADA, ALMACENADA O INVESTIGADA POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCA LA LEY ORGÁNICA, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 44. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN PERMANENTE:

...

XIV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN ELABORADA, RECOPIADA, ALMACENADA O INVESTIGADA POR LOS

ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

...

ARTÍCULO 45. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE CADA COMISIÓN PERMANENTE LAS SIGUIENTES:

...

V. CONOCER CON ANTICIPACIÓN EL CONTENIDO DE LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES, Y

...

COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 64. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ES EL ÓRGANO COLEGIADO, RESPONSABLE DE ORIENTAR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DE INFORMACIÓN, CON EL OBJETIVO DE REDIMENSIONAR Y MODERNIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL, ANTICIPÁNDOSE A LAS NECESIDADES QUE IMPONE LA DINÁMICA SOCIAL.

COMPETENCIA ESPECÍFICA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 65. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL SERÁ LA ENCARGADA DE VIGILAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SIGUIENTES ÁREAS:

- I. EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS,
- II. LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES,
- III. LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, Y
- IV. NORMATIVIDAD.

TAMBIÉN SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS.

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 66. LA COMISIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA:

- I. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS TENDIENTES A IMPULSAR MEJORES NIVELES DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE DEPENDEN DEL TRIBUNAL;
- II. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LOS CRITERIOS APLICABLES QUE SERÁN ADOPTADOS PARA LA MODERNIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS, DE ESCALAFÓN DEL PERSONAL, LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS Y LOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, EXCEPTO LOS DEL TRIBUNAL;
- III. SUPERVISAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD Y, EN SU CASO, ELABORAR PROPUESTAS DE ADECUACIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LAS MISMAS Y PROPONERLOS AL PLENO DEL CONSEJO, PARA SU APROBACIÓN;
- IV. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD;
- V. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O REUBICACIÓN DE SUBDIRECCIONES U OFICINAS REGIONALES DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL PODER JUDICIAL;
- VI. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, PARA SU APROBACIÓN, EL NÚMERO DE DEPARTAMENTOS JUDICIALES EN LOS QUE SE DIVIDA EL TERRITORIO DEL ESTADO, ASÍ COMO FIJAR SUS LÍMITES TERRITORIALES, PREVIO ESTUDIO Ó ANÁLISIS QUE AL RESPECTO SE HAYA LLEVADO A CABO;
- VII. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, EL NÚMERO Y EN SU CASO, LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, QUE DEBAN EXISTIR EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO LA FECHA DE INICIACIÓN DE FUNCIONES DE ÉSTOS;
- VIII. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO, PARA SU APROBACIÓN, LOS CAMBIOS DE RESIDENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;
- IX. PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO LAS POLÍTICAS Y CRITERIOS DE PROCESOS DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS OPERATIVOS CORRESPONDIENTES, Y
- X. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y LOS ACUERDOS GENERALES QUE PARA TAL EFECTO SE APRUEBEN.

De lo anterior, se puede advertir que en su carácter de Consejera del Pleno del Consejo de la Judicatura, pudiera conocer de información relacionada con renuncias de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del ámbito de competencia del Consejo; sobre la imposición de sanciones de los servidores públicos sometidos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando así proceda y de conformidad con la Ley de Responsabilidades; conocer de los recursos de procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos por faltas graves previstos en la Ley de Responsabilidades; y en su carácter de Presidenta de la Comisiones de Desarrollo Institucional, sobre información elaborada, recopilada, almacenada o investigada por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo, para el ejercicio de sus funciones; en ese sentido, se desprende que entre la información solicitada pudiere contenerse información de carácter reservado y/o confidencial.

De la respuesta inicial, se aprecia que la **Consejera Presidenta de la Comisión de Desarrollo Institucional**, por **oficio CJ-CDI-231/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, procedió a clasificar como reservada parte de la información peticionada, en razón que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VI. Las que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, prevé lo siguiente:

...

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de

decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se tume a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

...

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal sentido, del estudio a las documentales remitidas por el Consejo de la Judicatura, se procede a efectuar la prueba de daño y se determina en cuanto a los títulos de los correos electrónicos recibidos y envíos de la cuenta maria.farfan@cjyuc.gob.mx, que esta procediere únicamente en los términos siguientes:

- **Daño presente:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que revelar el título, contenido, o cualquier otro indicio de asuntos que aún están en proceso de implementarse, entre ellos, inspecciones, proyectos y propuestas, provocaría incertidumbre sobre aquellos temas entorpecería el desarrollo de dichos procesos, que como la propia solicitud que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, son desde luego recientes, pues se solicitaron los últimos correos de la servidora pública; de entre dichos procesos deliberativos, aquellos correos que contenga información relacionada con renuncias, procedimientos de responsabilidad, imposición de sanciones, e

información elaborada, almacenada o relacionada con investigaciones de los órganos jurisdiccionales, como por ejemplo, los juzgados.

- **Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Como consecuencia del punto anterior, es demostrable que el riesgo inminente que representa la publicación de la información sobrepasa el derecho a la máxima publicidad, en una ponderación de derechos que toda autoridad debe tomar en consideración, pues desde los títulos de los correos se advierten asuntos a tratar, a los cuales la Consejera tiene acceso anticipado; toda vez que la M.D. María Ely Farfán Flores, tiene entre sus atribuciones el vigilar y supervisar el funcionamiento y operación de distintas áreas del Consejo de la Judicatura, y de asuntos relacionados con la jurisdicción y competencia de los juzgados; es decir, en su función de visitadora, se encarga de inspeccionar el funcionamiento administrativo de los juzgados; así también, en atención a las facultades que desempeña, conoce de manera anticipada el contenido de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno; por lo que, de conocerse pondría en riesgo las funciones desempeñadas, y que terceras personas emitan juicios sobre las verificaciones realizadas, o bien, sobre posibles responsabilidades en deliberación.
- **Daño específico:** De conocerse la información que aún se encuentra o estará sujeta a un proceso deliberativo, relacionada directamente con la toma de decisiones, su difusión pueda llegar a *interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;* en tal supuesto, de contener los títulos de los correos electrónicos, información relacionada con procedimiento de responsabilidad en deliberación, pudiera conocerse el nombre de las personas que están o estarán sujetos a dicho procedimiento, o bien, conocer de manera anticipada la aplicación o no de sanciones; así también, las causas o motivos de renuncia de jueces y demás servidores públicos, o bien, se revele información respecto de servidores públicos, o terceras personas, con respecto a información que elaboren, recopilen, almacenen o investiguen los órganos jurisdiccionales y administrativos del Consejo de la Judicatura.

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

"... infórmese a la persona solicitante que la información requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la solicitud identificada con el número de folio 310573423000318 fue clasificada como reservada de manera parcial por un término de cinco años, conforme a la normativa en materia, tal y como consta en el oficio CTCJ-073/2023 remitido por la C.P. Mercedes Guadalupe Gómez Brito, en calidad de Presidenta del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán."

Establecido lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, respecto a la clasificación de reserva de la información** *peticionada*, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a la clasificación en razón que, entre sus actividades está la planeación estratégica, y solicitó la *clasificación al Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los numerales 104, fracción II; 106, fracción I; 107 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse en una etapa deliberativa como se señala el artículo respectivo y se aprecia la justificación a la aplicación de la prueba de daño*; lo cierto es, que dichas **argumentaciones no se encuentran ajustadas a derecho**, pues por una parte, procedió a clasificar en algunos registros de la bandeja de entrada y salida de la cuenta de correo: maria.farfan@cjyuc.gob.mx, la fecha, los títulos y la parte del contenido; siendo que, en lo que respecta a **la fecha no reviste naturaleza reservada**, y en cuanto a los títulos y

contenido, no realiza el área responsable la prueba de daño, pues no se observó documental alguna en la cual se haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin que determinare si se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General en cita, realizando la prueba de daño que ocasionaría la divulgación de dicha información, estableciendo en ella el daño presente, probable y específico que ocasionaría su divulgación; así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, que indica que para considerarse información reservada aquella *que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, deberá acreditarse lo siguiente: "I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación."*; máxime, que la Presidenta del Comité de Transparencia, mediante oficio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, y a través del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de misma fecha, se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área responsable, y resolvió confirmar la reserva parcial por un periodo de cinco años, sin analizar el caso, pues aprobó la elaboración de la versión pública de la información peticionada, sin analizar el caso, a fin de garantizar la debida fundamentación y motivación de la clasificación, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 137 de la Ley General de la Materia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; ahora, con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por oficio número UTAI-CJ-253/2023 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, procedió a efectuar una prueba de daño, lo cierto es, que ésta debe ser realizada por el área competente, quien deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia para su valoración, a fin que este garantice si se actualiza algún supuesto de reserva, y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad anteriormente precisada.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el

derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía; y por ende, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente respecto a la reserva de la información.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573423000318 y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera a la Consejera titular de la cuenta de correo maria.farfan@cjyuc.gob.mx,** quien es integrante de las Comisiones de Desarrollo Institucional, de Administración y de Desarrollo Humano, siendo presidenta en la primera de las mencionadas, a fin que proceda: **a) desclasifique** el dato inherente a la fecha de los correos de la bandeja de entrada y enviados de la cuenta maria.farfan@cjyuc.gob.mx; **b) funde y motive adecuadamente la clasificación de la información peticionada**, esto es, en el caso que se actualice un supuesto de reserva de la información, aplique la prueba de daño, determinando el riesgo real, demostrable e identificable que ocasionaría su divulgación, establecido el plazo de reserva, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 104, 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, y la remita al Comité de Transparencia, a fin que este emita la resolución respectiva, en la cual proceda a dar cumplimiento al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley en cita, así como al Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en caso de no actualizarse algún supuesto de reserva, proceda a su entrega.
- II. Ponga a disposición del particular** la respuesta que le hubieren remitido el área referida en el numeral que precede, así como las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia; así también, ponga a disposición del particular el **oficio número UTAI-CJ-719/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y constancia adjunta, a través de la cual puso a disposición de manera completa la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.
- III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en atención a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573423000318**, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

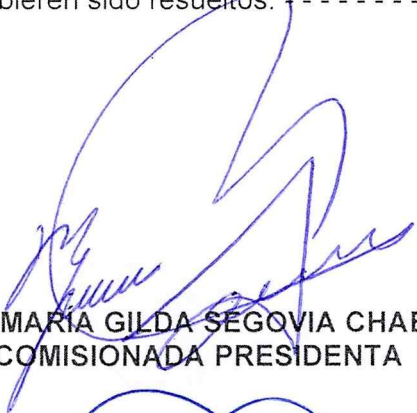
TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral Décimo Segundo de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

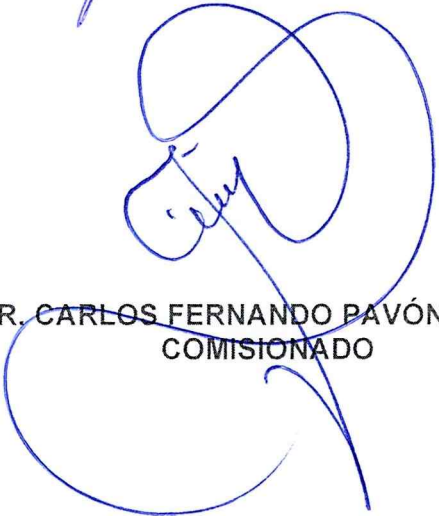
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, con motivo de establecido por acuerdo administrativo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron previamente asignados al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien fuera Comisionado Ponente y que a la fecha de conclusión de su mandato no hubieren sido resueltos. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.